

TEXTO SUSTITUTIVO

Aprobado en la sesión N.º 67 celebrada el martes 30 de abril de 2019

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

AUTORIZACIÓN PARA LA EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES EN EL MERCADO INTERNACIONAL

ARTÍCULO 1- Autorización al Poder Ejecutivo para emitir títulos valores en el mercado internacional

Se autoriza al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, a emitir títulos valores para ser colocados en el mercado internacional, conforme a especificaciones de la presente ley con el fin de convertir deuda bonificada interna en externa y/o cancelar deuda externa **para mejorar las condiciones en términos de plazo y/o tasa de interés efectiva respecto de la deuda que se estaría cancelando con esos recursos.**

Con dicho fin, realizadas las respectivas colocaciones, el Ministerio de Hacienda deberá reportar a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República, un Estado de Origen y Aplicación de los fondos, señalando expresamente las emisiones de deuda interna y/o externa que se cancelan con dichos recursos.

El Banco Central de Costa Rica deberá garantizar que las conversiones de moneda que se realizan con esos recursos y, con los créditos de apoyo presupuestario que se negocien con organismos multilaterales de financiamiento, no generen distorsiones en la fijación del tipo de cambio.

ARTÍCULO 2- Monto autorizado

El monto autorizado en el artículo anterior es de hasta **US \$2.500 millones (dos mil quinientos millones de dólares)** el cual podrá colocarse en dólares estadounidenses o su equivalente en cualquier otra moneda, durante los siguientes **dos años** después de aprobada esta ley.

El monto máximo para colocar el primer año calendario no podrá exceder los **US \$1.300 millones (mil trescientos millones de dólares estadounidenses)** o su equivalente en cualquier otra moneda. Para el siguiente año se podrá colocar los restantes **US \$1.200 millones (mil doscientos millones de dólares estadounidenses)** o su equivalente en cualquier otra moneda, más el remanente del primer año, si lo hubiere.

ARTÍCULO 3- Autorización para reestructurar las colocaciones de títulos valores

El Poder Ejecutivo podrá canjear, consolidar, convertir, renegociar y/o de cualquier otra forma reestructurar las colocaciones de títulos valores realizados en el mercado internacional. Esto, siempre y cuando resulte en un beneficio para este tal y como, pero sin limitarse a, alargamiento de plazos, disminución en los riesgos financieros a los que se encuentra expuesto el portafolio de pasivos del Gobierno u otros que se generen dentro de la práctica internacional de gestión de la deuda. **Esta autorización no aplica para las emisiones realizadas conforme a la Ley 9070 Emisión de Títulos Valores en el Mercado Internacional del 4 de setiembre de 2012, la cual estable la regulación correspondiente para dichas emisiones.**

El monto de las operaciones de reestructuración que se lleven a cabo será independiente del monto autorizado en el artículo 2 de esta ley.

Adicionalmente, como parte de la gestión de riesgo de las operaciones autorizadas en esta ley, el Poder Ejecutivo podrá contratar instrumentos de derivados financieros.

ARTÍCULO 4- Tasas de interés y plazos de vencimiento

Para la emisión del primer año el rendimiento de los títulos autorizados por esta ley no podrá ser mayor al rendimiento de mercado de los bonos del Tesoro de Estados Unidos de América de un plazo similar al plazo de la colocación que se quiere realizar más **625 puntos base** o su equivalente en relación con la moneda de emisión. Este rendimiento máximo autorizado incluye todos los costos asociados a la emisión.

Para la emisión del segundo año el rendimiento de los títulos autorizados por esta ley no podrá ser mayor al rendimiento de mercado de los bonos del Tesoro de Estados Unidos de América de un plazo similar al plazo de la colocación que se quiere realizar más 525 puntos base o su equivalente en relación con la moneda de emisión. Este rendimiento máximo autorizado incluye todos los costos asociados a la emisión.

Asimismo, los plazos de vencimiento habrán de ubicarse con un mínimo de cinco años. Las demás características de los bonos las podrá fijar el Gobierno de acuerdo con las sanas prácticas bursátiles en la materia.

En el caso de las operaciones a que refiere el artículo 3 de la presente ley, estas podrían realizarse, por su valor facial, con un premio o descuento sobre este, cuando las circunstancias así lo ameriten, previo criterio de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda. Si por alguna razón ante una operación de este tipo se aumenta el total de la deuda pública, la diferencia se reducirá del monto autorizado en el artículo 2. Independientemente que los títulos se coloquen

con prima o descuento, el rendimiento al vencimiento con el cual serán vendidos no podrá superar las condiciones máximas de tasas de interés definidas en esta ley.

ARTÍCULO 5- Autorización de formalización de las operaciones de financiamiento internacionales

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, en representación del Poder Ejecutivo, suscriba los contratos, los convenios, las garantías y otros documentos para la formalización de las operaciones de financiamiento internacional autorizadas en esta ley y/o realizar todas las acciones requeridas conforme a la práctica internacional para ejecutarlas, incluyendo las actuaciones necesarias durante el plazo de vigencia de los títulos valores.

ARTÍCULO 6- Contratación de la colocación y el servicio de los títulos

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, en representación del Poder Ejecutivo, contrate la colocación, el servicio de los títulos que esta ley autoriza emitir y realice todos los pagos que durante la vigencia de los títulos valores se requieran realizar conforme a la práctica internacional. Estos contratos no estarán sujetos a los procedimientos ordinarios de emitir valores, así como tampoco estarán sujetos a los procedimientos ordinarios de concurso establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas, sin embargo deberá regirse por todos los principios y parámetros constitucionales que rigen la actividad contractual del Estado.

El procedimiento que se utilizará será el del concurso internacional, el cual deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- 1- El Ministerio de Hacienda, de previo a realizar la colocación de los títulos deberá constituir una comisión de calificación y selección, en la cual deberá participar el Ministro de Hacienda.
- 2- Esta comisión deberá establecer previamente los criterios para la selección de la mejor oferta, criterios que deberán tener en cuenta las mejores prácticas del mercado de colocación de bonos a nivel internacional. Asimismo, esta comisión deberá establecer previamente la forma de la evaluación y puntuación que dará a cada criterio, teniendo en cuenta también las mejores prácticas del mercado a nivel internacional para la colocación de esos bonos.
- 3- Una vez cumplido con lo anterior, procederá a realizar la invitación a bancos -que cuenten con calificación de riesgo de largo plazo mínima de A, o de A3 con calificación de grado de inversión-, mediante publicación en un medio electrónico de información internacional y mediante la página web del Ministerio de Hacienda y del Banco Central de Costa Rica.

- 4- Conjuntamente con lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá enviar invitación en forma directa, a un máximo de diez bancos internacionales de primer nivel para que presenten ofertas.
- 5- La comisión realizará un proceso de preselección de las mejores ofertas, respetando los criterios previamente establecidos y escogerá, de entre los bancos preseleccionados, la oferta con las mejores condiciones del mercado de colocación de bonos a nivel internacional.

Este procedimiento de selección deberá aplicarse por lo menos cada dos años. Cuando no se realice, el Ministerio de Hacienda deberá invitar, como mínimo, a los bancos preseleccionados en el concurso del año anterior.

ARTÍCULO 7- Otras contrataciones

Se autoriza al Ministerio de Hacienda con el fin de que, en representación del Poder Ejecutivo, efectúe las contrataciones requeridas según la práctica internacional para colocar los títulos autorizados en los artículos 1 y 2 de esta ley, y las operaciones autorizadas en el artículo 3 de esta ley. Estos contratos incluyen al menos los de agente fiscal, agente de registro, agente de pago, agente de transferencia, casa impresora, asesores legales internacionales, así como los servicios de calificación de riesgo del país y calificación de la emisión.

Las contrataciones serán directas y no se sujetarán a los procedimientos ordinarios de concurso dispuestos en la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas, pero deberán respetar todos los principios y parámetros constitucionales que rigen la actividad contractual del Estado.

El procedimiento para la contratación se regirá al menos por lo siguiente:

- 1- El Ministerio de Hacienda mediante la comisión indicada en el artículo anterior establecerá los criterios mínimos para la selección. La comisión deberá tener en cuenta las mejores prácticas internacionales en la colocación de bonos. Asimismo, esta comisión fijará previamente el procedimiento de evaluación y ponderación asignada a cada criterio.
- 2- Una vez establecidos los criterios, el procedimiento de evaluación y la ponderación asignada, el Ministerio de Hacienda invitará a participar publicitando el aviso del concurso mediante un medio electrónico de información internacional. Asimismo, el Ministerio podrá invitar directamente a potenciales oferentes identificados por el Ministerio de Hacienda con el fin de promover la competencia y obtener las condiciones más ventajosas para el país en términos de calidad, técnica, experiencia y precio, según las prácticas del mercado de colocación y servicio de títulos a nivel internacional.
- 3- Recibidas las ofertas, el Ministerio de Hacienda adjudicará el contrato al que obtenga el mejor resultado en la calificación previamente establecida.

Para cumplir con lo dispuesto en esta ley, la comisión de calificación y selección contará con un comité técnico asesor, que brindará todo tipo de asistencia y asesoría requerida en las áreas técnico-financiero.

ARTÍCULO 8- Presentación de informe de las operaciones de financiamiento internacionales

Dentro de un mes posterior a la fecha de cierre de cada transacción, el Ministerio de Hacienda deberá enviar a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República un informe detallado del proceso de colocación y/o reestructuración de la deuda y de sus costos, así como la justificación técnica de la tasa de interés pactada en función de las condiciones prevalecientes del mercado, donde se demuestren los ahorros y otros beneficios obtenidos en dicho proceso.

El informe deberá indicar los nombres de personas, puestos de bolsa y entidades públicas o privadas contratadas según los artículos 6 y 7 de esta ley, además la descripción y detalle de los montos pagados y su correspondiente justificación.

La Contraloría General de la República como ente auxiliar de la Asamblea Legislativa coadyuvará en el análisis periódico de dichos informes.

ARTÍCULO 9- Utilización de los recursos

Cuando el Poder Ejecutivo utilice los recursos para disminuir el monto de deuda interna se deberá disminuir el monto de la emisión de bonos de deuda interna autorizado en el presupuesto de la República para el año correspondiente, en el mismo monto en que coloque los títulos autorizados por esta ley. Para ello, **presentará un Presupuesto Extraordinario en la Asamblea Legislativa mediante el cual** sustituirá los ingresos sin que pueda modificar el destino de los ingresos sustituidos aprobado en la ley de presupuesto del año respectivo.

ARTÍCULO 10- Exoneraciones

Exonérense del pago de cualesquiera impuestos, tasas, contribuciones o derechos, a los actos requeridos para formalizar las operaciones autorizadas en los artículos 1, 2 y 3 de esta ley, así como la inscripción de esos documentos.

Asimismo, se exoneran del pago de cualesquiera impuestos, tasas, contribuciones, derechos o retenciones, los pagos destinados a atender las obligaciones resultantes de la emisión y colocación de los títulos autorizados por la presente ley.

En caso contrario se autoriza al Ministerio de Hacienda a realizar pagos adicionales en caso de que por efecto del pago de cualesquiera impuestos, tasas, contribuciones, derechos o retenciones, los pagos destinados a atender las

obligaciones resultantes de la emisión y colocación de los títulos autorizados por la presente ley resulte inferior a lo originalmente pactado con los inversionistas.

ARTÍCULO 11- Garantías externas a las emisiones

El Ministerio de Hacienda podrá contratar conforme a la práctica internacional garantías, avales e instrumentos similares, para las emisiones de títulos valores de deuda interna y externa, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales, toda vez que implique un mejoramiento para las finanzas públicas. Dichas contrataciones no se sujetarán a los procedimientos ordinarios de concurso dispuestos en la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494.

En consecuencia, se autoriza al Ministerio de Hacienda a suscribir los contratos correspondientes para este tipo de operaciones, incluyendo, entre otros, contratos de garantía, reembolso, contragarantías o similares, así como a dar cumplimiento a todas las obligaciones de pago que surjan a favor de las entidades que otorguen dichas garantías, ya sea en virtud de cualquiera de los contratos arriba mencionados o por subrogación en virtud de esta ley, siempre que dichas obligaciones de pago tengan términos y condiciones financieras similares a las de la respectiva emisión de valores. Para la suscripción de los contratos que se requieran en virtud de la activación de las garantías no se requerirá la aprobación legislativa.

ARTÍCULO 12- Condiciones para las colocaciones en el mercado internacional.

Las colocaciones en el mercado internacional se podrán realizar si se cumplen las siguientes condiciones:

- a. Antes de las emisiones correspondientes al primer año conforme se dispone en el artículo 2, el Ministerio de Hacienda deberá presentar a la Asamblea Legislativa los proyectos de ley conteniendo los contratos de apoyo presupuestario negociados con los organismos financieros multilaterales.**
- b. Antes de las emisiones correspondientes al segundo año conforme se dispone en el artículo 2, el Ministerio de Hacienda debe haber mostrado cumplimiento de las disposiciones contenidas en los títulos III y IV de la Ley N.º 9635, Ley de Fortalecimiento a las Finanzas Públicas, en lo que le compete. Estas emisiones se podrán realizar hasta que el cumplimiento sea verificado por la Contraloría General de la República.**

El Ministerio de Hacienda también debe demostrar que ha cumplido con las medidas de ajuste fiscal que generan el rendimiento proporcionado para el año 2019, tanto por la vía de ingresos, gastos y amnistía tributaria, según las mismas cifras suministradas por el

Ministerio de Hacienda en los considerandos de la exposición de motivos del expediente legislativo que dio origen a esta ley. La Contraloría General de la República, como ente auxiliar de la Asamblea Legislativa, deberá validar que los rendimientos del ajuste fiscal indicados anteriormente se han cumplido.

Adicionalmente deberá cumplir las siguientes disposiciones contenidas en diferentes informes de la Contraloría General de la República:

- 1. Disposición 4.4 contenida en el Informe N° DFOE-SAF-IF-00012-2018 del 14 de diciembre de 2018, relativa a diseñar e implementar un plan de atención de la evasión, el cual considere lo relativo al impuesto de valor agregado vigente a partir de la publicación de la Ley N.º 9635, Ley de Fortalecimiento a las Finanzas Públicas, que tome en cuenta acciones estructuradas y sistematizadas que resulten costo-eficientes, con metas e indicadores específicos, una periodicidad y que resulten evaluables a fin de plantear distintos escenarios de acción en el control tributario de dicho impuesto. El cumplimiento de esta disposición la acreditará la Contraloría General de la Republica.**
- 2. Disposición 4.4 contenida en el Informe N° DFOE-SAF-IF-00015-2017 del 22 de diciembre de 2017, relativa a finiquitar el desarrollo de las etapas pendientes del Proyecto Matriz de riesgos tributarios de la Dirección General de Tributación. Para acreditar el cumplimiento de esta disposición, se deberá remitir a la Contraloría General de la Republica una certificación donde conste que las etapas pendientes del Proyecto Matriz de riesgos tributarios de la Dirección General de Tributación se han finalizado.**
- 3. Disposición 4.5 contenida en el Informe N° DFOE-SAF-IF-00015-2017 del 22 de diciembre de 2017, relativa a elaborar los requerimientos funcionales, previa aprobación y priorización del Consejo Institucional de Tecnologías de Información (CITI) del Ministerio de Hacienda, para que la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación (DTIC) desarrolle herramientas para el análisis de datos, cruces de información y detección de riesgos tributarios, que sirva de insumo a la labor de inteligencia tributaria. Para acreditar el cumplimiento de esta disposición, se deberá remitir a la Contraloría General de la Republica, una certificación conjunta en donde conste que la Dirección General de Tributación (DGT) remitió a la DTIC los requerimientos funcionales, un informe sobre el avance del**

desarrollo y una certificación donde conste que dichas herramientas fueron desarrolladas.

4. Disposición 4.8 contenida en el Informe N° DFOE-SAF-IF-00011-2018 del 03 de agosto de 2018, relativa a establecer las acciones estratégicas, con plazos y responsables, para la incorporación de los obligados tributarios al Sistema de Comprobantes Electrónicos que antes de la emisión autorizada para el segundo y tercer año no están incorporados. Para dar cumplimiento a esta disposición se deberá remitir a la Contraloría General de la Republica un informe con las acciones estratégicas, plazos y responsables, así como un informe que incorpore el avance y los resultados obtenidos de dichas acciones estratégicas implementadas.
5. Disposición 4.5 contenida en el Informe N° DFOE-SAF-IF-00007-2018 del 15 de junio de 2018, relativa a mejorar la recaudación de impuestos asociados a cánones y derechos de licencia. El cumplimiento de esta disposición se acreditará mediante la remisión a la Contraloría General de la Republica de un informe donde conste la mejora en la recaudación de impuestos asociados a cánones y derechos de licencia.
6. Disposición 4.8 contenida en el Informe N° DFOE-SAF-IF-00008-2018 del 29 de junio de 2018, relativa a definir, oficializar e implementar un sistema único y electrónico de información para la recepción y seguimiento de las denuncias sobre ilícitos fiscales y denuncias relacionadas con la actuación incorrecta de funcionarios. Para acreditar el cumplimiento de esta disposición, deberá remitirse a la Contraloría General de la Republica, un reporte de avance de las acciones realizadas, una certificación donde conste que se definió y oficializó un sistema único y electrónico de información para la recepción y seguimiento de las denuncias sobre ilícitos fiscales y denuncias relacionadas con la actuación incorrecta de funcionarios, y además se deberá enviar una certificación de que fue implementado.
7. Disposición 4.4 contenida en el Informe N° DFOE-SAF-IF-06-2016 del 15 de enero de 2016, relativa a elaborar una cartera de proyectos de mantenimiento y modernización de las aduanas, que priorice los proyectos, y que contenga como mínimo los plazos de ejecución, los equipos de revisión no intrusiva requeridos en cada aduana y la fuente de financiamiento. Para acreditar el cumplimiento de esta disposición, se deberá remitir a la Contraloría General de la Republica, una copia de la cartera de proyectos priorizados, con sus plazos de ejecución, los

equipos de revisión no intrusiva requeridos en cada aduana y la fuente de financiamiento, y una certificación donde se consigne que se ha iniciado la implementación de los proyectos respectivos.

Para verificar el cumplimiento de cada una de las condiciones establecidas en este inciso, el Ministerio de Hacienda aportará a la Contraloría General de la Republica los documentos requeridos para tal fin, acompañados de una solicitud de verificación en cada caso. La respuesta a la solicitud de verificación del cumplimiento por parte de la Contraloría General de la Republica deberá darse en el plazo máximo de tres meses calendario. Transcurrido dicho plazo sin la respuesta de la Contraloría General de la Republica, se entenderá verificado el cumplimiento.

Rige a partir de su publicación